

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda, fue recibido vía correo institucional proveniente del correo repartopensilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 12 de agosto de 2021, quedando radicada bajo el Nro. 2021-00115. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda promovida por **JOSÉ GREGORIO OSPINA MUÑOZ**, en nombre propio de **ARCADIO CASTAÑO**, con radicado 2021-00116.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ Señala el ARTÍCULO 82 del Código General del Proceso: REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley”

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el demandante en este asunto, no dio cumplimiento a la norma en cita, por lo que deberá dando estricto cumplimiento a la misma, dirigiendo la demanda al juzgado promiscuo municipal de Pensilvania, toda vez que JUZGADO PROMISCOUO DEL DISTRITO, no existe.

- ✓ Conforme con el No. 2 de dicha norma, indicará el nombre completo y domicilio de las partes. Así como se deberá indicar el número de identificación del demandado si se conoce.
- ✓ Deberá indicar que tipo de proceso es el que se promueve, con el fin de poder dar el trámite a la misma, es decir si uno de carácter declarativo o de otra índole, indicando el fundamento de derecho de su petición.

Para lo anterior, se indicará el procedimiento a seguir.

- ✓ Deberá los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, estar debidamente determinados, clasificados y numerados, puesto que son precisamente los hechos los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.
- ✓ Deberá tener la demanda un acápite de pretensiones, indicando que es lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

- ✓ Es necesario se indique el fundamento de derecho de las pretensiones Nº 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- ✓ Conforme con el Nº 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica de la activa y su apoderado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que de la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, así como la del señor **ARCADIO CASTAÑO**.

- ✓ Allegará prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandados la cual es requisito de procedibilidad conforme al artículo 621 del C.G.P. en concordancia con los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- ✓ Debe hacer la solicitud en forma individualizada y concreta de las pruebas que solicita tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 82 de la norma en cita.
- ✓ Ahora, teniendo en consideración que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se evidencia la inobservancia del mismo en lo que atañe a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, en el cual se establece: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...) (Subrayado por el Despacho).

No obstante, en el sub examine el extremo activo obstó de enterar la demanda en la forma indicada en la norma.

- ✓ De acuerdo con lo anterior, en caso de solicitarse el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por el no cumplimiento del contrato, se omitió la presentación del Juramento Estimatorio conforme a lo regulado en el artículo 206 del CGP.
- ✓ No se hace en la demanda una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- ✓ Debe indicar cuáles son los documentos que anexa en la demanda conforme con el artículo 84 del C.G.P.
- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto: No se identificó plenamente el inmueble que se pretende se resuelva el contrato con el señor **ARCADIO CASTAÑO**, con el No, de Folio de matrícula inmobiliaria, los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes (por, matrículas inmobiliarias y demás).
- ✓ De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá indicar la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1 artículo 26 del Código General del Proceso que establece

que será “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

- ✓ Deberá indicar el factor de competencia teniendo en cuenta el artículo 28 del C.G.P.
- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble objeto de contrato, con una expedición no superior a un mes.
- ✓ Finalmente, deberá determinarse el derecho de postulación en el presente asunto, conforme con el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., toda vez que es necesario se tenga en cuenta por el demandante si puede actuar en nombre propio o debe hacerlo por conducto de apoderado.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartopensilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, corrección de demanda, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional en PDF formato completamente legible:

jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este lineamiento fue delimitado en los acuerdos CSJCAA20-25 del CSJ del 26 de junio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, para estandarizar las dinámicas de la prestación del servicio de administración de justicia de forma digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por **JOSÉ GREGORIO OSPINA MUÑOZ,** en nombre propio de **ARCADIO CASTAÑO,** con radicado 2021-00116, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 108**
Fecha 26 de agosto de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b3ba1f940fe5c2a885550e1f27fdf33f1b0afb7e0767724e9135d23047
6257**

Documento generado en 25/08/2021 04:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>